

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

LYZETTE REYES BERRÍOS

Peticionaria

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO

Recurrido

KLCE202300297

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.
SJ2022CV10090

Sobre:
Procedimiento
Sumario bajo Ley
Núm. 2

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Pagán Ocasio, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2023.

I.

El 24 de marzo de 2023, la señora Lyzette Reyes Berríos (señora Reyes Berríos o la peticionaria) presentó una petición de *certiorari*. Solicitó que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 13 de marzo de 2023.¹ Mediante el referido dictamen, el TPI denegó la *Solicitud de Anotación de Rebeldía*, presentada por la peticionaria el 5 de diciembre de 2022.² A su vez, el foro *a quo* denegó la *Moción en Solicitud de Desestimación*, presentada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) el 14 de diciembre de 2022,³ y le concedió al ELA un término de treinta (30) días para contestar la demanda. Adviértase que el caso de autos fue incoado contra el ELA al amparo de la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según

¹ Notificada a las partes el 14 de marzo de 2023. Apéndice de la Petición de *Certiorari*, Anejo 7, págs. 33-34.

² Íd., Anejo 2, págs. 11-14.

³ Íd., Anejo 3, págs. 15-24.

enmendada,⁴ conocida como la *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales* (Ley Núm. 2), y la Ley Núm. 90-2020, conocida como la *Ley para Prohibir y Prevenir el Acoso Laboral en Puerto Rico* (Ley Núm. 90-2020).⁵

En la petición de *certiorari*, la señora Reyes Berríos imputó al TPI el siguiente error:

Erró el TPI al no cumplir con el mandato de la sección 4 de la Ley [Núm.] 2 en lo relativo a la anotación de la rebeldía de la parte querellada y al conferirle un nuevo plazo para c[on]testar la querella.

En síntesis, arguyó que el ELA no contestó la querella en el término de diez (10) días que establece la Sección 3 de la Ley Núm. 2, *supra*.⁶ Por lo que, adujo que procedía anotarle la rebeldía y dictar sentencia a favor de la peticionaria (querellante), a tenor con lo dispuesto en la Sección 4 de la citada ley. Esgrimió que el ELA no presentó una moción de prórroga oportuna y fundamentada y, por lo tanto, el TPI carecía de jurisdicción para extender el término para contestar la querella.

De umbral, la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5), confiere a este foro la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso, ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.

II.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012). A diferencia

⁴ 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*

⁵ 29 LPRA sec. 3111 *et seq.*

⁶ 32 LPRA sec. 3120.

de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. **Rivera Figueroa v. Joe's European Shop**, 183 DPR 580, 596 (2011).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada⁷, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece las instancias en las que el foro revisor posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil. **Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et als.**, 202 DPR 478 (2019). La citada regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que trate sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia. **Mun. de Caguas v. JRO Construction**, 201 DPR 703 (2019).

Si el asunto sobre el cual versa el recurso de *certiorari* está comprendido en una de las instancias establecidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio. El mismo se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al Tribunal de Apelaciones para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos el caso.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40, establece los criterios que

⁷ Esta Regla dispone que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.⁸

III.

En el caso de marras, la señora Reyes Berríos solicitó que revisemos una *Resolución* emitida por el TPI, mediante la cual denegó su solicitud anotación de rebeldía contra el ELA y de dictar sentencia a su favor, al amparo de lo dispuesto en la Sección 4 de la Ley Núm. 2, *supra*.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de la petición de *certiorari*, a la luz de los criterios esbozados en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos que debemos abstenernos de ejercer nuestra función revisora. La *Resolución* recurrida es esencialmente correcta y no atisbamos ningún error que requiera nuestra intervención.⁹

IV.

Por las razones expuestas, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari*.

⁸ Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

⁹ Adviértase que es norma reiterada por nuestro Tribunal Supremo que las disposiciones de Ley Núm. 2, *supra*, no son aplicables a las reclamaciones de los empleados del sector público. Véanse, **Rivera Torres v. Universidad de Puerto Rico y otros**, 2022 TSPR 67, 209 DPR ____ (2022); **Cardona v. Depto. Recreación y Deportes**, 129 DPR 557, 571 (1991). Tampoco el Art. 13 de la Ley Núm. 90-2020 confiere autoridad para ello. 29 LPRA sec. 3123.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones